



Firmado Digitalmente por
PEREA ANGULO Raul
Armando FAU 20131370645
soft
Fecha: 15/06/2021 18:01:23
COT
Motivo: En señal de
conformidad



Tribunal Fiscal

N° 04730-7-2021

EXPEDIENTE N° : 6984-2020
INTERESADO :
ASUNTO : Arbitrios Municipales
PROCEDENCIA : Talara
FECHA : Lima, 2 de junio de 2021

VISTA la apelación interpuesta por _____ contra la resolución denegatoria ficta del recurso de reclamación formulado contra las Resoluciones de Determinación N° _____ a _____ emitidas por la Municipalidad Provincial de Talara, por los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo de los periodos 1 a 4 de los años 2017 y periodos 1 y 2 del año 2018, respecto del predio ubicado en Zona Industrial – _____ (Código Catastral N° _____ Limpieza Pública y Serenazgo de los periodos 1 a 4 de los años 2017 y periodos 1 y 2 del año 2018, en relación al predio ubicado en _____ (Código Catastral N° _____

CONSIDERANDO:

Que conforme con lo establecido por el artículo 124° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, son etapas del procedimiento contencioso tributario, la reclamación ante la Administración Tributaria y la apelación ante el Tribunal Fiscal.

Que conforme con el artículo 142° del referido código, la Administración Tributaria resolverá las reclamaciones dentro del plazo máximo de nueve (9) meses, incluido el plazo probatorio, contado a partir de la fecha de presentación del recurso de reclamación.

Que por su parte, el numeral 2 del artículo 144° del código mencionado, establece que cuando se formule una reclamación ante la Administración Tributaria y ésta no notifique su decisión dentro del plazo de ley, el interesado puede considerar denegada la reclamación, pudiendo interponer apelación ante el Tribunal Fiscal, si se trata de una reclamación y la decisión debía ser adoptada por un órgano respecto del cual puede recurrirse directamente al Tribunal Fiscal.

Que en atención a las normas expuestas, debe interpretarse que en los casos en que la Administración no hubiera cumplido con resolver la reclamación interpuesta dentro de los plazos de ley, el contribuyente tiene expedito su derecho para interponer apelación contra la resolución ficta que desestima su reclamación, considerando denegada su petición, esto es, que ha operado el silencio administrativo negativo.

Que según se aprecia de autos, el 8 de agosto de 2018 (fojas 11 a 14), la recurrente presentó recurso de reclamación contra Resoluciones de Determinación N° _____ emitidas por los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo de los periodos 1 a 4 de los años 2017 y periodos 1 y 2 del año 2018, respecto del predio ubicado en Zona Industrial – _____ (Código Catastral N° _____ Limpieza Pública y Serenazgo de los periodos 1 a 4 de los años 2017 y periodos 1 y 2 del año 2018, en relación al predio ubicado en Zona Industrial – _____ (Código Catastral N° _____

Que habiendo vencido el plazo de nueve (9) meses sin que la Administración emitiera pronunciamiento sobre el citado recurso de reclamación, el 30 de diciembre de 2019, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la resolución denegatoria ficta de la anotada reclamación (fojas 20 a 23).



Firmado Digitalmente por
MUNOZ GARCIA Doris FAU
20131370645 soft
Fecha: 15/06/2021 12:02:19
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Firmado
Digitalmente por
RIOS DIESTRO
Rodolfo Martín FAU
20131370645 soft
Fecha: 15/06/2021
12:08:26 COT
Motivo: Soy el autor
del documento



Firmado Digitalmente por
RIVADENEIRA BARRIENTOS
Sergio Fernan FAU
20131370645 soft
Fecha: 15/06/2021 17:43:32
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

N° 04730-7-2021

Que por tanto, habiendo operado la ficción legal a que se refiere el numeral 2 del artículo 144° del Código Tributario, procede emitir pronunciamiento sobre la apelación interpuesta contra la resolución denegatoria ficta de la reclamación formulada contra los valores antes señalados.

Que la controversia consiste en establecer si los valores materia de autos, han sido emitidos de acuerdo a ley.

Que el primer párrafo del artículo 77° del Código Tributario¹, establece que la resolución de determinación será formulada por escrito y expresará el deudor tributario, el tributo y período al que corresponda, la base imponible, la tasa, la cuantía del tributo y sus intereses, los motivos determinantes del reparo u observación, cuando se rectifique la declaración tributaria, los fundamentos y disposiciones que la amparen y el carácter definitivo o parcial del procedimiento de fiscalización. Tratándose de un procedimiento de fiscalización parcial expresará, además, los aspectos que han sido revisados.

Que el numeral 2 del artículo 109° del mencionado código, contempla que los actos de la Administración son nulos cuando son dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, o que sean contrarios a la ley o norma con rango inferior.

Que de otro lado, el inciso a) del segundo párrafo del artículo 109° del referido código dispone que los actos de la Administración Tributaria son anulables cuando son dictados sin observar lo previsto en el artículo 77°; y serán válidos siempre que sean convalidados por la dependencia o el funcionario al que le correspondía emitir el acto.

Que de acuerdo al criterio adoptado por este Tribunal en las Resoluciones N° 14230-7-2011 y 15556-7-2011, entre otras, la base imponible sirve para establecer sobre "cuanto" debe pagarse el tributo, por lo que dicha base imponible se traduce en una cantidad.

Que de la revisión a las Resoluciones de Determinación N°

(fojas 3 a 6), se aprecia que éstas fueron emitidas por Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo de los periodos 1 a 4 de los años 2017 y periodos 1 y 2 del año 2018, respecto del predio ubicado en Zona Industrial –

(Código Catastral N° Limpieza Pública y Serenazgo de los periodos 1 a 4 de los años 2017 y periodos 1 y 2 del año 2018, en relación al predio ubicado en Zona Industrial – (Código Catastral N°

sin consignar el importe de las bases imponibles.

Que en tal sentido, al no consignarse el "cuanto" al que equivale las bases imponibles², las citadas resoluciones de determinación no han cumplido con señalar la misma, transgrediendo de este modo lo dispuesto en el artículo 77° del Código Tributario.

Que en consecuencia, las referidas resoluciones de determinación no han sido emitidas de conformidad con lo previsto en el citado artículo 77°³, por lo que al amparo de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, procede declarar la nulidad de las citadas resoluciones de determinación y declarar fundada la apelación presentada.

Que estando al sentido del fallo, carece de objeto emitir pronunciamiento con relación a los demás argumentos expuestos por la recurrente.

Que finalmente, a título ilustrativo cabe señalar que mediante Acta de Reunión de Sala Plena N° 2014-12 de 9 de julio de 2014, este Tribunal ha establecido que en aplicación de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC, no puede ejercer control difuso y, por tanto, no puede analizar la determinación del costo de los Arbitrios Municipales y los criterios previstos para su

¹ Vigente antes de la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 1422, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de setiembre de 2018.

² No siendo suficiente que en dichos valores se consigne el número de las ordenanzas, que corresponden al requisito de "disposiciones que la amparen".

³ Criterio establecido en la Resolución N° 19045-7-2012, entre otras.



Tribunal Fiscal

N° 04730-7-2021

distribución contenidos en ordenanzas municipales, ni los incrementos a los que alude la recurrente, siendo que el mismo Tribunal ha señalado en las sentencias emitidas en los Expedientes N° 0041-2004-AI/TC y Expediente N° 0053-2004-PI/TC, que corresponde a la Contraloría General de la República, dentro de las funciones que la Constitución Política del Perú le confiere, programar auditorías a las Municipalidades, a fin de evaluar la forma cómo se han determinado los costos de tales tributos y se establezcan, de ser el caso, las responsabilidades civiles, administrativas y penales a que hubiera lugar, por lo que el Tribunal Fiscal, no resulta competente para pronunciarse al respecto.

Con los vocales Muñoz García y Rivadeneira Barrientos, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente el vocal Ríos Diestro.

RESUELVE:

Declarar **FUNDADA** la apelación interpuesta contra la resolución ficta denegatoria del recurso de reclamación y declarar **NULAS** las Resoluciones de Determinación N° a

Regístrese, comuníquese y remítase a la Municipalidad Provincial de Talara, para sus efectos.

MUÑOZ GARCÍA
VOCAL PRESIDENTA

RIOS DIESTRO
VOCAL

RIVADENEIRA BARRIENTOS
VOCAL

Perea Angulo
Secretario Relator (e)
RD/PA/MS/apd

NOTA: Documento firmado digitalmente